



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200017900
Accionante	Mirian Patricia Chacón
Accionado	Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **Mirian Patricia Chacón**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad al no dar respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la corte Constitucional en el Auto 206 de 2007.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria. (...)”.

1.2. FUNDAMENTO FACTICO.

La accionante presentó derecho de petición el 31 de enero de 2020 solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que considera que reúne hasta la fecha. No obstante, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado respuesta al derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción, contestó por mensaje de datos informando que la señora MIRIAM PATRICIA CHACON se encontraba incluida en el RUV en virtud del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y presentó derecho de petición solicitando el pago de atención humanitaria.

Manifiesta que la entidad procedió a dar respuesta a la petición por medio de comunicación escrita con radicado Interno de salida No. 20207203553431 de fecha 10/03/2020, esta respuesta fue enviada a través del servicio postal de 4-72 bajo la guía No RA252308058CO, señalando que:

(...)Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado solicitado por MIRIAM PATRICIA CHACON, me permito Informarle al Despacho, que la Unidad para las Víctimas ha procedido a evaluar e Identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima del grupo familiar del accionante. En el marco de este procedimiento, se Identificó la necesidad de obtener Información actualizada en relación con la conformación de su hogar.

Lo anterior, de conformidad con el principio de participación conjunta de las víctimas en la Implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención y que permite llevar a cabo un proceso de caracterización al grupo familiar, con el fin de obtener Información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas agendó la realización del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, PAARI, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por la víctima, es decir, al número telefónico. Dicho plan se llevará a cabo dentro de los siguientes a la entrega de la comunicación que se remitió a la víctima informándole del agendamiento.

Una Vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de

Identificación de carencias para el núcleo familiar y el resultado será Informado al hogar del accionante, según el procedimiento administrativo definido para tal Fin. (...)

Finalizó solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por MIRIAM PATRICIA CHACON en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

1.4. PRUEBAS

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Petición con fecha del 31 de enero de 2020 donde solicita una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.
- Respuesta a derecho de petición 20207203553431 de fecha 10/03/2020
- Guía No. RA252308058CO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y petición que considera vulnerados la accionante, al no emitir respuesta y/o resolución a la petición.

2.3. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

2.3.1. Igualdad

La Corte Constitucional¹ ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

(...) i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras (...)

2.3.2. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.** Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ Sentencia T-030/17

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013:

*“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. DEL CASO EN CONCRETO

Revisados los documentos que obran en el expediente encuentra el despacho que si bien en un principio la entidad dio respuesta al derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020, mediante comunicación del 10 de marzo de 2020, informándole que ella y su hogar se encontraban en proceso de identificación de carencias, que una vez finalizado el proceso la Unidad para las Víctimas se contactaría con ella y le informaría el resultado mediante acto administrativo debidamente motivado en un término máximo de 60 días calendario, lo cierto es que a la fecha y pese a que ya han transcurrido más de los 60 días calendario, la entidad no le ha informado los resultados sobre el proceso de identificación de carencias o en qué estado se encuentra, evidenciándose así la vulneración al derecho de petición de la accionante.

Ahora, aunque se le indicó a la accionada que si no recibía información en este tiempo debía acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos para que se le informara del estado de su proceso y lo

requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias, considera el despacho que esta respuesta se la debe brindar la entidad pues hace parte de la respuesta del derecho de petición del 31 de enero de 2020.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelársele, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición radicada el 31 de enero de 2020 teniendo en cuenta lo ya informado mediante respuesta del 10 de marzo de 2020, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Mirian Patricia Chacón solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que a través de su Director, Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020 interpuesto por la ciudadana **Mirian Patricia Chacón**, teniendo en cuenta lo ya indicado por la misma entidad mediante comunicación del 10 de marzo de 2020, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Mirian Patricia Chacón** y al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd59af0bd1928389b1722bc06c885591bfc2bbb0ac26f67fb5905c82b7d964**

Documento generado en 26/08/2020 07:32:44 a.m.